

TEMPORADA 2005/2006

## CIRCULAR Nº 7

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE JUGADORES PROFESIONALES ADSCRITOS A CLUBS QUE PARTICIPAN EN COMPETIONES DE TAL CARÁCTER

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, regula, en su artículo 25, las competencias de las ligas profesionales y, tras significar "además de las que pueda delegarles la Federación Deportiva española correspondiente", enuncia, como "numerus clausus", las que les son propias, entre las que no se encuentra el libramiento de licencias de jugadores.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, tras reiterar una de las competencias de la Liga -organización de las competiciones de carácter profesional en coordinación con la respectiva Federación-, contemplada en primera instancia en el invocado artículo 25, regula la forma en que haya de instrumentarse la coordinación entre Federación y Liga, decidiendo que tenga lugar mediante la suscripción de convenios entre las partes; es de significar que al referirse a lo que tales convenios puedan recoger. ni siquiera se menciona la expedición de licencias de jugadores.

Todo ello demuestra, sin atisbo de duda, que el legislador no otorgó competencia alguna a la Liga en la repetida tarea de expedir licencias de futbolistas: aserto que queda aún más rotundamente claro con la simple lectura del artículo 7 del Real Decreto al que se viene haciendo referencia: reza el precepto que "para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una LICENCIA EXPEDIDA POR LA CORRESPONDIENTE FEDERACIÓN DEPORTIVA ESPAÑOLA".

Al referirse el artículo, tres párrafos más adelante, a las COMPETICIONES DE CARÁCTER PROFESIONAL, no enerva ni modifica el postulado de que la competencia para expedir las licencias corresponda a la Federación: simplemente se establece que éstas –las licencias- deberán ser VISADAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN (ergo, la que expide es la Federación), por la Liga Profesional correspondiente

Este es, no hay duda, el derecho positivo vigente.

Pues bien: la Real Federación Española de Fútbol, al suscribir con la Liga Nacional de Fútbol Profesional el convenio que instrumentaba la coordinación entre ambas, delegó en la segunda la expedición provisional de licencias.

En efecto, el convenio firmado en 20 de diciembre de 2000, reza en lo que a tales particulares concierne:

"VI.- Competencias que se atribuyen a la LNFP.

2ª.- La tramitación, despacho e inscripción provisional de licencias de jugadores profesionales".

Establecida la vigencia de tal convenio hasta el 30 de junio de 2004, no tuvo lugar su tácita reconducción, prevista en su apartado III, por expresa voluntad de la Liga, siendo la actual situación la de ausencia de aquél, lo que conlleva, naturalmente, entre otras consecuencias, que desaparezca esta competencia delegada a la siempre citada LNFP en el referido apartado VI del extinto acuerdo bilateral y concretamente, en lo que aquí atañe, en la expedición de licencias, siendo de aplicación, exclusivamente, las previsiones contenidas en el artículo 7.1, párrafo cuarto, del Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, ya antes mencionado.

En su virtud, esta Real Federación Española de Fútbol, en el legítimo ejercicio de sus funciones propias, ha acordado:

<u>Primero</u>.- Como consecuencia de la ausencia de convenio entre la RFEF y la LNFP, queda extinguida la competencia atribuida por la primera a la segunda consistente en la tramitación, despacho e inscripción provisional de licencias de jugadores profesionales.

Segundo.- La tramitación, expedición e inscripción de licencias de aquella clase corresponderá en exclusiva a la Real Federación, siendo competencia única de la Liga la de proceder, previamente a su expedición. al visado de las mismas, siempre que, naturalmente, se refieran a futbolistas que se adscriban a clubs de Primera y Segunda División.

Dicho visado deberá llevarlo a cabo la Liga dentro de los siete días naturales siguientes al de su remisión, por parte de la RFEF, a tal efecto.

<u>Tercero</u>.- El período ordinario de inscripción correspondiente a la actual temporada 2005/06, comprenderá, en Primera, Segunda y Segunda División "B", desde el día 1º del pasado mes de julio hasta el 31 de agosto actual, inclusive; entre los días 1 y 31 de enero de 2006, se abrirá el período extraordinario.

Tratándose de Tercera División, el período de solicitud de licencias abarcará del 1º de julio último al 31 de enero de 2006.

Las Rozas (Madrid), a 9 de agosto de 2005.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

EL SECRETARIO GENERAL